



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO CERETÉ

Cereté, Córdoba, diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|---------------------|---|
| Proceso | VERBAL ACCION REIVINDICATORIA |
| Radicado No. | 23-162-31-03-002-2018-00116-00 |
| Demandante: | MARIA PATRICIA SILVA ALEAN ARMIDA SILVA ALEAN JULIO DOMINGUEZ RUIZ |
| Demandados: | CONNIE BLANCO DIAZ y OTROS |

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el presente asunto a fin de dirimir la solicitud de levantamiento de la medida cautelar –inscripción de demanda- deprecada por el Dr., MARCO TULIO HERNANDEZ CIODARO, quien funge como apoderado de dos de las demandantes en esta litis, respecto de los inmuebles distinguidos con matrícula inmobiliaria N° 143-51009 y 143-51010 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté – Córdoba.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

II.I. De la medida cautelar.

La medida cautelar objeto de levantamiento es solicitada en forma parcial, por parte de uno de los voceros judiciales del extremo activo, y que fuera ordenada por auto calendarado 08 de abril de 2019 numeral segundo, luego de haberse satisfecho la exigencia del Art., 590 numeral 2° del C.G.P., impuesta por este Despacho en providencia de 23 de mayo de 2018. Véase:



Posteriormente, se allegó a este Juzgado por parte de la O.R.I.P., de Cereté, la materialización de la medida cautelar a través de oficio fechado 17 de junio de 2019, en el cual se incorpora como anotación numero 02 dentro de las matrículas inmobiliarias 143-51009, 143-51010 y 143-51011 la inscripción de la demanda, con número de radicación interna 143-6-1755.

CERETE: 17 De Junio de 2019

SEÑOR: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETE
CERETE - CORDOBA

Cordial saludo.

Oficio N°: 0343 Del 25 de Abril de 2019
Radicado: 23-162-31-03-002-2018-00116-00

Remito a usted debidamente inscrito el oficio de la referencia con matrícula inmobiliaria No. 143-51009, 143-51010, 143-51011, de la oficina de instrumentos públicos. Adjunto certificado

Cordialmente,
MARÍA STELLA GARCÍA PINEDA
Registradora seccional II PP
Cereté-Córdoba.

Proyecto y elaboro: JDY

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETÉ - CORDOBA

Recibí en Cereté a los 17 de Junio del 2019
el presente memorial consistente de 4 folios, y que
es presentado personalmente por JUDY DOMINGUEZ
C.O.C. N° 38 018 920
hora: 4:46 p.m.
Firma: [Firma]

Sin embargo, advierte el Despacho que, la solicitud de levantamiento de medida cautelar objeto de estudio fue presentada parcialmente por dos de los 3 demandantes, señoras MARÍA PATRICIA SILVA ALEAN y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN, sin que se incluyera en la misma al tercer demandante señor JULIO ENRIQUE DOMINGUEZ RUIZ, quien se encuentra asistido por distinto apoderado judicial, Dra., INDIRA MONTIEL PAYARES.

El togado solicitante arguye:

4. En resumen, hoy está vigente la medida cautelar (inscripción demanda), sobre los inmuebles de propiedad de dos (02) de las Demandantes representadas por el suscrito.

5. Tras concluir un exhaustivo análisis, no pretendiendo censurar la gestión hecha por la anterior Apoderada de mis hoy Representadas, sin dubitación alguna, se debe concluir que la medida (inscripción demanda) vigente, no sólo carece de objeto, no parece razonable, es inefectiva, desproporcionada y resulta contraria a los intereses de mis hoy Poderdantes, dos (02) de los Demandantes, a saber: María Patricia y Armida Cecilia Silva Alean.

6. Finalmente, sólo destacar que el suscrito como nuevo Apoderado de dos (02) de las Demandantes, está solicitando el levantamiento / cancelación de la medida cautelar (inscripción demanda), inicialmente pedida por la anterior Apoderada de mis hoy representadas, es decir, quien en el pasado obtuvo la medida cautelar y quien hoy la considera innecesaria, es el mismo extremo procesal. Además, el levantamiento / cancelación de la medida cautelar (inscripción demanda), en nada afecta a los Demandados.

Pues bien, analizados primeramente los folios de matrícula inmobiliaria involucrados en la petición, es decir M.I. N° 143-51009, 143-51010 de la O.R.I.P. de Cereté, advierte el Despacho que dichos inmuebles son de propiedad de las demandantes MARÍA PATRICIA SILVA ALEAN y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN quienes inicialmente solicitaron la medida cautelar, y que hoy deprecian su levantamiento, al considerar a través de su apoderado judicial que la misma resulta actualmente innecesaria.

Pues bien, las medidas cautelares son providencias adoptadas antes, durante o después de un proceso para asegurar o garantizar la eficacia de los derechos objeto de controversia judicial. En el caso concreto estamos frente a una medida cautelar provisional, decretada mientras se profiere decisión definitiva que ponga fin a la litis, cuya duración va ligada a la duración del proceso, empero, el Art., 597 del C.G.P., nos indica la oportunidad para levantar tales cautelares. En este sentido el Art., 597 numeral 1° del C.G.P., estatuye:

"ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO.

Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

1. Si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.

De igual modo, el párrafo del citado artículo expresa:

"PARÁGRAFO. Lo previsto en los numerales 1, 2, 5, 7 y 10 de este artículo también se aplicará para levantar la inscripción de la demanda".

En este orden de ideas, vemos que es aplicable la norma antes transcrita a la solicitud del togado petente, por ser el mismo extremo solicitante de la medida cautelar, quien ahora invoca su levantamiento, por ello se atenderá la solicitud.

Se advierte por otra parte que la doctora INDIRA JOHANA MONTIEL PAYARES apoderada judicial del demandante JULIO DOMINGUEZ RUIZ, sustituyó el poder a ella otorgado en favor del Dr., PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL, a través de memorial adiado 28 de abril de hogaño desde su email indiramontiel@gmail.com por tal, motivo se reconocerá a este último como apoderado sustituto.

Así las cosas, se reanudará este proceso, el cual fue suspendido por petición de las partes mediante auto de fecha 02 de mayo de 2023, hasta el día 26 de mayo de esta anualidad, sin que se hubiere presentado novedad alguna, por ello, se procederá a dar continuidad al mismo, fijando fecha para la realización de la audiencia de que trata el Art., 372 del C.G.P. Y se

RESUELVE

PRIMERO: REANUDAR el presente asunto, por haberse vencido el plazo de suspensión decretado en auto de fecha 02 de mayo de hogaño.

SEGUNDO: ACEPTAR la solicitud de levantamiento de medida cautelar deprecada por el vocero judicial de las demandantes MARÍA PATRICIA SILVA ALEAN y ARMIDA CECILIA SILVA ALEAN, a través de su apoderado judicial Dr., MARCO TULLIO HERNANDEZ CIODAR de conformidad a la solicitud que precede.

TERCERO: LEVANTAR parcialmente la medida cautelar de inscripción de demanda decretada en auto de fecha 08 de abril de 2019, respecto de los inmuebles distinguidos con las matrículas inmobiliarias N° 143-51009, 143-51010 de la O.R.I.P. de Cereté de propiedad de las demandantes solicitantes. **OFICIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cereté a costas del interesado si hubiere lugar a ello.

CUARTO: FIJAR como fecha el día 13 de diciembre de 2023 a la hora de las 09:00 de la mañana para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Art., 372 del C.G.P.

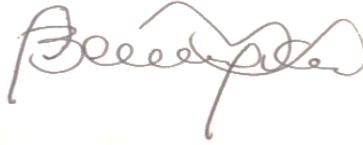
QUINTO: ADVERTIR a las partes y apoderados; que deberán comparecer obligatoriamente a la celebración de la audiencia antes señalada, so pena de aplicar las sanciones derivadas de su inasistencia, la cual se realizará de manera virtual.

SEXTO: Se advierte a las partes su obligación de contar con los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo sin contratiempos la audiencia, por secretaría se remitirá el link correspondiente momentos previos a la audiencia.

SEPTIMO: TENER al Dr., PEDRO JOSE NAVARRO GARDEAZABAL identificado con cedula de ciudadanía No 10.770.808 y T.P. N° 156.602 del C.S. de la J.,

como apoderado sustituto de la Dra., INDIRA JOHANA MONTIEL PAYARES correo electrónico pedrojnavarrojg@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA**

Firmado Por:
Magda Luz Benítez Herazo
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 02
Cerete - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22dec712a3942fef879494e163248a60886b584c8ea1637863da4302b7bdfcc**

Documento generado en 17/10/2023 02:32:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>